



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 15001333301020190018300  
**Demandante:** ELIESER NEMPEQUE CARDENAL  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que no se observa la configuración de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

##### a) Pretensiones

Que se declare la nulidad del acto administrativo **No. CREMIL — 20416819 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**; expedido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante el cual negó la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de **prima de antigüedad**, en la liquidación de la asignación de retiro del accionante.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, reliquidar, reajustar, indexar y pagar, la partida de **Prima de antigüedad** en la liquidación de la Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019.

Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de Asignación de Retiro, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros dejados de pagar, desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la Asignación de Retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los Artículos 192 y 195 CPACA.

Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

##### b) Hechos

Como fundamentos fácticos la demandante expone, en síntesis, lo siguiente:

1. El Soldado Profesional **ELIESER NEMPEQUE CARDENAL**, prestó sus servicios profesionales en el Ejército Nacional, por un periodo de 20 años, 4 meses, 23 días.

2. Mediante Resolución No. 5819 del 30 de mayo de 2019, la Caja de Retiro de las FUERZAS MILITARES (CREMIL), reconoció asignación de retiro al Soldado Profesional (RA) del Ejército **ELIESER NEMPEQUE CARDENAL**.

3. Adujo la parte actora que el legislador mediante Decreto 4433 de 2004; fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en el artículo 16 estableció las condiciones y partidas para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, indicando que tendría derecho a un setenta (70%) del salario básico mensual, adicionado en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) correspondiente a la prima de antigüedad calculada a partir del 100% de la asignación mensual básica.

4. Advirtió que no obstante lo anterior, en la liquidación de la asignación de retiro del actor **CREMIL**, dio una indebida aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que al salario se le debía adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor, aplicarle el 70% para calcular la mesada; lo que desmejoró doblemente esa partida.

5. El 2 de agosto de 2019, radicó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), solicitando la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019.

6. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, dio respuesta al derecho de petición, mediante Acto Administrativo **No. CREMIL —20416819 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, negándola.

c) **Fundamentos Jurídicos.**

Indicó como fundamentos jurídicos la Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13°, 25°, 46°, 48°, 53° y 58 y los artículos 2 y 2.7 de la ley 923 de 2004, artículos 2, 16 y 18 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

**-PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:**

Señaló como vulnerado el principio de progresividad de los derechos sociales establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en numerosos instrumentos internacionales, según el cual, el Legislador no podía desmejorar los beneficios señalados previamente en leyes, sin que existieran razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo.

Concluyó que al momento en que el accionante asumió su condición de soldado profesional, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 923 del 2004, adquirió el derecho a recibir una asignación de retiro, para lo cual, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se le debía incluir en la asignación de retiro, la partida de prima de antigüedad en un porcentaje del 38,5%, al acreditar los 20 años de servicio.

**-PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:**

Refirió que según el artículo 53 de la Constitución Política, cuando existiera duda sobre la aplicación de una norma o cuando de la misma, se desprendieran varias interpretaciones, debía acogerse aquella que le fuera más favorable al trabajador.

En ese orden de ideas, ante la duda que se le presentaba a CREMIL, respecto de la manera de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales incluyendo la partida de prima de antigüedad de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433

de 2004; debió emplear la fórmula de liquidación más favorable, es decir calcular el 70% de la asignación básica y adicionarle 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad.

#### **-DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Expresó que de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia cuando se adquieran ciertas potestades a nivel laboral, éstas mismas debían ser respetadas y no podían desmejorarse con fundamento en la progresividad y en la prohibición de regresividad amparadas por nuestro Estado.

#### **-INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DE 2000, SOBRE LA FORMA DE COMPUTAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.**

En relación a la manera en que se debía computar la partida de prima de antigüedad el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 preveía que *“la asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, en Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019, estableció la manera correcta en la que se debía aplicar lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 4433 de 2004.

Señaló que no obstante lo anterior, **CREMIL** computaba la prima de antigüedad, de manera errónea, puesto que, al momento de liquidarla en la asignación de retiro, lo que hacía era estimar que, a la asignación básica, se le debía adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor aplicarle el 70% para calcular la mesada.

Sostuvo que el accionante contaba con un régimen especial establecido en los decretos de carrera la prescripción aplicable para el pago de las diferencias que resultaban del reajuste solicitado, cuatrienal, determinado en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990.

### **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) (fls. 55-103):**

Adujo que el fallo de unificación del Consejo de Estado, se refería a las partidas computables reconocibles dentro de los casos de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales e Infantes de Marina y sus beneficiarios y en caso de una ocasional sustitución, las partidas eran las siguientes:

- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa.

Arguyó que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debía tenerse en cuenta que solo la asignación salarial debía tomarse en el 70% de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengara el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) \div (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

Sobre los efectos de la unificación para dar cabal cumplimiento a lo estipulado de la prima de antigüedad, precisó:

- El efecto retroactivo o retrospectivo implicaba la aplicación del nuevo criterio al caso actual enjuiciado y a cualquier otro caso a resolver con posterioridad en la que resultara aplicable la misma fuente del Derecho seleccionada o interpretada con el nuevo criterio jurisprudencial.
- Por su parte, en el efecto prospectivo, el caso actual debía resolverse conforme al antiguo criterio jurisprudencia' «anunciándose en la misma sentencia el nuevo criterio jurisprudencial, que sólo sería aplicable para casos posteriores, variando, no obstante los criterios para la aplicación de la nueva doctrina, ya que puede circunscribirse a cualquier caso que se resuelva con posterioridad a la emanación de la sentencia, o solo a los hechos enjuiciados en procesos que se inicien con posterioridad a la sentencia, o solo a los hechos que se produzcan con posterioridad a la sentencia.

Concluyó que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustaban a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcaban en ninguna de las causales de nulidad. Por tal motivo, no se encontraban viciadas de Falsa Motivación.

### 1.3. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue radicada el 02 de octubre de 2019 (fl.15), correspondiéndole por reparto a este despacho judicial (44), y mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (fls. 46), se admitió ordenando notificar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

Los términos en los procesos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 en virtud del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, y reiniciados a partir del 01 de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Transcurrido el término de traslado de la demanda, y como quiera que no habían excepciones previas por decidir y el asunto que se discutía era de puro derecho, el Despacho en auto del 26 de noviembre de 2020 (fls. 105-109), en aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

#### 1.4.1 Concepto del Ministerio Público (fls. 112-120):

Refirió la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de 25 de abril de 2019 dentro del proceso con Rad. Interna No. 1701-2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez, para concluir que, al encontrarse probados los supuestos alegados por el demandante, esto es el hecho de su vinculación como soldado del Ejército de Colombia y el posterior reconocimiento de su asignación de retiro, el computo de la prima de antigüedad se calculó sobre el 70% del salario y no sobre el 100% del mismo, con lo cual se desconoció la sentencia de unificación.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, conforme a las reglas fijadas en la sentencia de unificación proferida por La Sección Segunda del Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019, dentro del proceso con Rad. Interna No. 1701-2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Como se indicó en el proveído del 26 de noviembre anterior, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el sub-examine se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual, ahora es recogido en el artículo 182A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial.*

*a) cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) cuando no haya que practicar pruebas.”*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico

Conforme con el libelo introductorio, su contestación y las pruebas aportadas en cada una de las oportunidades procesales, corresponde Juzgado establecer si el señor ELIESER NEMPEQUE CARDENAL, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad en el porcentaje de 38.5%, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

En caso afirmativo, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. CREMIL — 20416819 del 23 de agosto de 2019, suscrito por la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, que negó la solicitud de reliquidación, reajuste e indexación de su asignación de retiro.

## 3.- NORMATIVIDAD APLICABLE

### 3.1.- Prima de antigüedad - cómputo del 38.5%

La controversia en lo medular gira en torno al correcto entendimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto a la forma de calcular el aludido 38.5% por concepto de prima de antigüedad, norma que es del siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 16.** *Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El Juzgado considera necesario precisar que, sobre este tópico, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, con radicado 85001333300220130023701 (1701-2016), ponencia del consejero William Hernández Gómez, trató, entre otros temas, la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el cómputo de la prima de antigüedad dentro de la asignación de retiro, precisando la siguiente *sub-regla* al respecto:

*“Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse*

en el 70% de su valor, para luego, **adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue** el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$  (Destacado fuera de texto).

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Boyacá sostuvo sobre la correcta interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, las siguientes consideraciones:

*“Ahora bien, al tenor de la jurisprudencia citada en precedencia, es claro que, conforme al artículo 16 del Decreto No. 4433 de 2004, para determinar el monto de la asignación de retiro es necesario tomar el 70% del salario mensual, el cual debe adicionarse con el 38.5% de la prima de antigüedad. Este último porcentaje se extrae del 100% de la asignación básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.”<sup>1</sup>*

Lo considerado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el superior funcional, es una interpretación lógica y gramatical del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con la cual resulta errado entender que la asignación de retiro sea el resultado de aplicar el 70% a la asignación básica y calcular la prima de antigüedad en un 38,5% de este último valor y de la sumatoria de estos resultados obtener el valor de la asignación de retiro.

### 3. **Caso concreto**

A partir de las pruebas recaudadas en el trámite procesal, se tienen como demostrados los siguientes hechos relevantes:

- a) El señor ELIESER NEMPEQUE CARDENAL, prestó sus servicios a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes periodos (fl. 63):

CATEGORIA	DESDE	HASTA
Servicio militar soldado regular	1998/08/02	1999/12/05
Soldado voluntario	2000/05/01	2003/10/31
Soldado profesional	2003/11/01	2019/02/28
Soldado profesional	2019/02/28	2019/05/31

- b) Se advierte que a través de la Resolución No. 5819 de 30 de mayo de 2019 (fls. 22-24), CREMIL reconoció la asignación de retiro al accionante a partir del 31 de mayo de 2019, en el siguiente porcentaje y factores:

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMLMV-60%)		\$ 1.324.986.00
	70%	\$ 927.490.00
Prima de antigüedad	38.50%	\$ 357.084.00
Subsidio Familiar	25.00%	\$ 231.873.00
	Valor Asignación	\$1.516.447.00

- c) El 2 de agosto de 2019, el actor radicó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), solicitando la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 12 de mayo de 2020, rad. 15001333300120180005101, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

- d) La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, dio respuesta negativa al derecho de petición, mediante Acto Administrativo **No. CREMIL —20416819** del 23 de agosto de 2019.

Hechas las anteriores precisiones y analizado el caso desde la óptica de las *sub-reglas* del Consejo de Estado, se tiene que, en primer lugar, CREMIL en la liquidación plasmada en el acto de reconocimiento al actor, tomó el 70% de la asignación básica mensual devengada por el accionante en actividad, situación que hasta el momento resulta correcta, al tenor del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; no obstante, al liquidar el porcentaje de la prima de antigüedad a incluir, lo hizo sobre el 70% de la asignación básica, cuando lo ajustado con la norma en cita y las reglas jurisprudenciales, era tomar el 38.5% de prima de antigüedad extraído del 100% del salario básico.

Para efectos de ilustrar cómo la errada interpretación y aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, dan lugar a una disminución en el valor de la asignación de retiro en este caso particular, es pertinente transcribir la fórmula que de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado antes invocada, debe aplicarse para el cálculo de la prestación objeto de estudio, así:

**Fórmula indicada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación 1701-2016 del 25 de abril de 2019:**

**(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.**

Aplicación al caso concreto:

$(\$1.324.986 \times 70) + (1.324.986 \times 38,5\%)$

$\$927.490 + \$510.120 = \$1.437.610 + \$231.873$  (subsido familiar) = Asignación de Retiro igual a **\$1.669.483.**

**Fórmula aplicada por CREMIL**

**(Salario x 70%) + (38.5% (70% salario)) = Asignación de Retiro**

Aplicación al caso concreto:

$\$927.490 + 357.084 = \$1.284.574 + \$231.873$  (subsido familiar) = Asignación de Retiro igual a **\$1.516.447.**

Nótese que primero debe establecerse el 70% del salario o asignación básica percibida, a continuación, calcular el 38,5% del sueldo básico (en un 100%) que equivale a la prima de antigüedad y la sumatoria de estos dos valores efectivamente arroja la asignación de retiro; más no calcular el 38,5% del 70% de la asignación básica mensual como erradamente lo llevó a cabo la entidad demandada en el *sub-examine*.

En orden de lo expuesto, resulta evidente la errónea interpretación y aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 por parte de CREMIL, y el desconocimiento de la sentencia de unificación de 15 de abril de 2019, del Consejo de Estado, situación que impone declarar la nulidad del oficio No. 20416819 del 23 de agosto de 2019.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará la reliquidación de asignación de retiro al señor ELIESER NEMPEQUE CARDENAL, con la correcta inclusión de la prima de antigüedad, esto es, al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe sumar o adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, que se extrae del 100% de la asignación básica devengada por el actor en actividad, junto

con los demás factores tenidos en cuenta en la Resolución 5819 de 30 de mayo de 2019, con efectos fiscales a partir del 31 de mayo de 2019.

Por último, el Despacho no realizará ningún estudio sobre la prescripción, toda vez que no fue formulada excepción por parte de CREMIL, y resulta claro que entre el reconocimiento de la asignación de retiro con efectos a partir del 31 de mayo de 2019 y la presentación de la demanda 2 de octubre de 2019 (fl. 44).

Es claro entonces que no transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y, en consecuencia, no hay lugar a declarar la prescripción.

#### 4. Indexación.

El pago de las diferencias resultantes a favor del demandante, deberá ser debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

#### 5. Costas

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 1291-2014 y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición, pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc.) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

En consecuencia, se imponen como agencias de derecho a favor del accionante, el 4% de la cuantía de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, por CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$48.971), las cuales se liquidarán de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL-20416819 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la correcta liquidación de la prima de antigüedad.

- 2.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**- reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor **ELIESER NEMPEQUE CARDENAL**, identificado con la C.C. No. 7.174.326, con la correcta inclusión de la prima de antigüedad, esto es, al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, que se extrae del 100% de la asignación básica devengada por el actor en actividad, junto con los demás factores tenidos en cuenta en la Resolución 5819 de 30 de mayo de 2019, con efectos fiscales a partir del 31 de mayo de 2019. De la suma que resulte a favor del demandante, deberán descontarse los valores ya pagados.
- 3.- El pago de las diferencias resultantes a favor del demandante, deberán ser debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa.
- 4.- La cantidad líquida que se reconozca como consecuencia de la condena, devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo prevé el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- **CONDENAR** en costas a la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$48.971)**, correspondiente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. Por secretaría proceder a su liquidación, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.
- 6.- **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3eeff1f890ca0edd5acb6cdfea251ef775555919005f5ebfe1fc43a46988be**  
Documento generado en 05/03/2021 11:44:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**